

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, también por las de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en las siguientes fábricas:

«Transter, S. A.», avenida José Antonio, setecientos setenta y seis, Barcelona.
 «Hilaturas Gallus, S. A.», Bailén, cuarenta y tres, Barcelona.
 «F. A. H. I. A. L. S. A.», Ausias March, cuarenta y seis, Barcelona.
 «Hilaturas Vich», Ausias March, veintinueve, Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada mil kilos netos exportados de hilados de poliéster y viscosilla (el cincuenta por ciento de cada una de estas materias), deberán darse de baja en la cuenta de admisión temporal quinientos veintiséis con trescientos quince kilogramos de fibra de poliéster sub-standard.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada, y subproductos aprovechables, el tres por ciento que adeudarán por la partida cincuenta y seis punto cero tres. A los derechos correspondientes, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de trescientos cincuenta mil kilogramos de fibra de poliéster.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a ella misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2810/1967, de 16 de noviembre, por el que se concede a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de 3,5 diacetoxi-acetofenona por exportaciones previamente realizadas de sulfato de 1-(3,5 dihidro-xifenil) 2-isopropilaminoetanol (sustancia farmacéutica).

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acojiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Laboratorios Fher, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tres coma cinco diacetoxi-acetofenona por exportaciones de sulfato de uno-(tres coma cinco dihidro-xifenil) dos-isopropilaminoetanol (sustancia farmacéutica).

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Pablo Alcover, treinta y uno-B, la importación con franquicia arancelaria de tres coma cinco diacetoxi-acetofenona como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la obtención de sulfato de uno-(tres coma cinco dihidro-xifenil) dos-isopropilaminoetanol (sustancia farmacéutica) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria doscientos veinticinco kilogramos de tres coma cinco diacetoxi-acetofenona.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el sesenta por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el tres de julio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2811/1967, de 16 de noviembre, por el que se amplía el artículo primero del Decreto número 1441/1967, de fecha 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de igual mes y año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Bemis Rigot Española, S. A.», de Valencia.

La firma «Bemis Rigot Española, S. A.», de Valencia, solicita la ampliación del artículo primero del Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de fecha uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del día veintisiete de igual mes y año), que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de hilo de papel